

LIBRO DE LAS ORDINACIONES

DE LA COFRADIA
de Señora Santa Maria Candelera, y
Señor San Juan Baptista, llamada
vulgarmente de los Abejeros de la
Ciudad, y Barrios de Zaragoza,
za, fecho en el año
de 1558.

*Para el
Miguel*



[Faint handwritten scribbles]

En Zaragoza : Por FRANCISCO MORENO, Impres-
for, vive en la Plaza de la Seo, año 1745.

LIBRO
DE LAS
ORDINACIONES

DE LA COFRADIA
de Señora Santa Maria Candelera, y
Señor San Juan Bautista, llamada
vulgarmente de los Abjejos de la
Ciudad, y Barrios de Zaragoza.
Hecho en el año
de 1778.



En Zaragoza: Por FRANCISCO MORENO, Impresor.
Por vive en la Plaza de la Seo, año 1775.



NOS PHILIPPUS

DEI GRATIA REX CASTELLÆ, ARAGONUM, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugaliæ, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navarrae, Granatæ, Toleti, Valentia, Galitiæ, Majoricarum, Hispanis, Sardinia, Cordubæ, Corsicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbij, Algeziæ, Gibraltaris, Insularum Canaria, necnon Indiarum Orientalium, & Occidentium, Insularum, & Terræ firmæ Maris Oceani, Archidux Austria, Dux Burgundiæ, Brabantia, Mediolani, Athenarum, & Neopatria, Comes Abspurgi, Flandriæ, Tirolis, Barcinonæ, Rossionis, & Ceritania, Marchio Oristani, & Comes Goceani. Per fideles nobis dilectos Proceres, sive Majorales, & Confratres Confraternitatis vulgo dictæ DE LOS ABEJEROS Civitatis Cæsaraugustæ in præfato nostro Aragonum Regno, sub invocatione Sancti Joânis Baptistæ institutæ, & fundatæ, fuit corâ nobis, & in nostro Sacro Supremo Regio Aragonum Consilio exhibitum, & præsentatum quoddam originale Privilegium ratificationis, confirmationis, & novæ concessionis quorundam capitulorum, & bonorum ad utilitatem dictæ Confraternitatis concernentiû ipsi per Juratos Concilium dictæ nostræ Civitatis Cæsaraugustæ concessorum tenoris sequentis. NOS DON FERNANDO por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorques, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Calabria, y de Apulia, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Rossellon, y Cerdenia, Marquès de Oristan, y de Goceano. Delante de nuestra Real Magestad ha seydo exhibida, y demostrada por parte de vosotros Mayordombres de la Cofraria de Señor San Juan Baptista, vulgarmente llamada de los Abejeros de la nuestra Ciudad de Zaragoza una carta de Capitoles, y Cofradia jus invocacion de dicho Señor San Juan Baptista entre vosotros fechos, y concordados, è por los Jurados, Capitol, y Concejo de la dicha nuestra Ciudad ensemble con algunas limitaciones, è modificaciones empues fechas, otorgados, loados, è autorizados, la qual, è los quales son del

Cófirmacion de el Privilegio de el Rey D. Fernando, hecha por el Rey Don Felipe III.

O Privilegio de el Rey Don Fernando, y prosigue hasta esta señal y buelve hasta do está este señal O y así de allí adelante hasta el Dat.

Convocacion de el Capitol, y Cõcejo de Zaragoza.

del tenor siguiente. **IN DEI NOMINE** Amen. Sea à todos manifiesto, que clamado Capitol, y Concejo de Jurados, y Cõfelleros de la Ciudad de Zaragoza, de mandamiento de los Jurados infra-scriptos, è por Juan Castan de la Cambra, è Bernat Juan, Andadores de los dichos Señores Jurados, segunt que del dicho llamamiento los dichos Andadores hicieron fè, y relacion à mi Alfonso Francès, Notario infra-scripto: E ajustado el dicho Capitol, y Conçello en las Casas comunes, vulgarmente clamadas las Casas del Puert de la dicha Ciudad, en do, & segunt que otras veces por tales, & semblantes actos, como los de jusso escriptos, el dicho Capitol, y Cõcello se es acostumbrado plegar, è ajustar: en el qual Capitol, y Cõcello fueron presentes los siguientes. **NOS** Martin Torrellas, Gõzalvo Garcia de Santa Maria, Jurista, Jayme Bernat, Ramon de Januas, Jurados, Pedro Gilbert, Ferrando de la Cavalleria, Miguèl de Santangel, Jurista, Domingo Aznar, Pedro de Val, Juan de Leres, Lorenzo Malon, Jurista, Pedro Sanchez, Juan Roman, Salvador de Santangel, Jurista, Juan Lucas Soriano, Juan Lopez del Frago, Francisco Villanova, Miguèl de Villagrana, Juan de Favaro, menor, Felip Lorent, Pedro Palacio, Anton Gil Martinez, Jayme Perales, Bernat Garcia, & Vicent Julian de los Muyos, Ciudadanos, è Consellers en el año present de la dicha Ciudad de Zaragoza. Et si de todo el dicho Capitol, y Conçello de la dicha Ciudad, Capitulares, & Capitol, y Conçello facientes, en el qual Capitol, y Conçello por el dicho Don Martin Torrellas, Jurado segundo, fue dicho, è puesto en caso que à instancia, è suplicacion de los Mayordomos, è Confrayres de la Cofraria del Glorioso San Juan Baptista, clamada de los Abellersos de la dicha Ciudad por beneficio, è utilidad de la dicha Cofraria, Cofrayres de aquella conservacion de las Abellas, y Abellares de aquellas, è por extirpar, evitar muchos daños, è inconvenientes que à causa de los abusos, è maltratamiento que adaquellos, è aquellos se facian, por los Jurados, Capitol, y Conçello del año mil quatrocientos noventa y quatro avian seydo concedidos, è otorgados los infra-scriptos Capitales, è Ordinaciones del tenor siguiente. **IN DEI NOMINE** Amen. Sea à todos manifiesto, que clamado Capitol, y Conçello de Jurados, y Consellers de la Ciudad de Zaragoza, de mandamiento de los Jurados infra-scriptos, è por Juan Castan de la Cambra,

Convocacion de el Capitol, y Cõcejo de Zaragoza.

bra, & Bernat Juan, Andadores de los dichos Señores Jurados, segunt que del dicho clamamiento los dichos Andadores hicieron fe, & relacion à mi Jayme Francès, Notario infracripto: E ajustado el dicho Capitol, y Concello en las Casas comunes, vulgarmen- te clamadas las Casas del Puent de la Ciudad de Zaragoza, en do, & segunt que otras vegadas por tales, è semblantes años, como los dius scriptos el dicho Capitol, y Concello se es acostumbrado plegar, è ajustar, en el qual Capitol, y Concello fueron presentes los siguientes. Nos Luis de Castillon, Pedro Torrellas, Ferrando de la Cavalleria, Juan Pontet, è Jayme Sanchez, Jurados, Ramon Cerdàn, Miguèl el Molon, Juan Lopez Dalberuela, Juan Dalgas, Jayme la Cavalleria, Martin Torrellas, Pedro de la Cavalleria, Juan Sanchez, Galceràn Ferrer, Gonzalvo de Santa Maria, Sancho Paternoy menor, Alfonso Francès, Alfonso Martinez, Ximeno Gil, Domingo Despierre, Anton Darbas, Miguel de la Cuesta, Domingo Muñòz, Matheu de Suites, Pasqual de la Muela, è Anton Viejo, Ciudadanos, è Consellers en el año presente de la dicha Ciudad de Zaragoza: Et de si todo el dicho Capitol, y Concello de la dicha Ciudad Capitulantes, è Capitol, y Concello facientes. **ATEN- DIENTES**, &c. considerantes por part de los Mayordombres, è Confrayres da la Cofraria de Señor San Juan Baptista, vulgarmète clamada de los Abellers de la dicha Ciudad en presençia nuestra, & del dicho Capitol, y Consello seyer exhibidos por beneficio del publico de la dicha Ciudad, y para conservacion de las Abellas, è Abellares de los dichos Confrayres, è por extirpar, è evitar algunos daños, que à los dichos Abejares se facen, è figuen en gran daño del comun, è universo de la dicha Ciudad los Capitoles, y Ordinaciones siguientes. **CAPITOLES** fechos, y concordados por los Mayordombres, y Confrayres de la Cofraria de Señor San Juan Baptista, vulgarmen te clamada de los Abellers de la Ciudad de Zaragoza todos concordados, y son segunt se figuen. **ET PRIMO**, es estatuido, è ordenado, que ningun singular de la dicha Cofraria, ni Ganadero, ni otro ninguno de la Ciudad de Zaragoza, ni de Barrios, ni Aldeas de aquella, ni otra persona alguna no pueda facer corrales para encorralar ganado alguno, ni corraliza de ganado, ni mallada, ni afeftadero alguno en los terminos de la dicha Ciudad ni Barrios, ni Aldeas de aquella cabo algun Abejar de algun Con-

Ordinaciones de la Cofadria de Abejares, decretadas por los Señores Jurados, Capitol, y Consejo de Zaragoza.

Que no se Pueda hazer corralizas, ni malladas, y la pena que tiene el que lo haze,

B
frayre,

frayre, ò Confrayres de la dicha Confraria por termino, ò espacio de un tiro de ballesta al derredor del tal corrat de alguno de los dichos Confrayres, è qui el contrario farà encorra en pena de xixanta sueldos dineros Jaqueses por cada una vegada que lo contrario farà, divididera en tres partes, & aplicadera, la una al comun de la dicha Ciudad, y la otra al comun de la dicha Confraria, y la tercera al acusador. Et ultra la dicha pena aya de derrocar, & desfacer el tal corral, è corraliza, è adestadero, è mallada que fecho avrà tantas veces, quantas lo farà. Y queremos sea part legitima para acusar los dichos delincuentes qualquiere señor del Abejar, è qualquiere otro singular de la dicha Confraria, y Ciudad; y si requerido no lo desfarà, que los Señores Jura-

Que nadie pueda hazer leña de Romero, Ginefeta, ni otra leña alguna dentro de los limites infra scriptos

dos ayan de mandar derribar aquel dentro quatro dias apries que les serà notificado à expensas de cuyo farà. ITEM, es estatuido, que ninguno, afsi de la dicha Confraria, como otro, ò otros qualquiere no sea osado dentro los limites, y vertientes infra designados ovitar, ni rancar, ni faer leña de romeros, ginefeta, ni de otra lenya, ni fusta alguna de qualquiere natura, sea para forno, ni para vender, ni para su casa, ni para servicio alguno, ni para otra cosa alguna en los terminos de la dicha Ciudad; à faber es, en la cantera del plano de Pero Miguel, comenzando del olivar de Don Francisco Palomar, cantera à cantera, por camino de Pinsech fasta en drecho de la defessa de Pinsech, y como dice todas las dichas designaciones fasta la huerta de aquellas fronteras. ITEM, à la partida de Fuentes, comenzando al tellar de Marcuello, tirando cantera cantera, saliendo camino de la Torrecilla fasta el Mas de Loddasso à los hermanillos à los planos de Gallifans fasta endrecera del Burgo, tirando el camino adelãte, saliendo fasta endrecera del Burgo, y como dicen todas las dichas designaciones fasta à la huerta de aquellas fronteras. ITEM, à la partida de cascillo, comenzando à Juslivol cantera cantera, fasta en drecho el camino que sale de cascillo, y los vertientes fasta à la huerta, è de alli arriba por la cantera q̄ vã encima el camino de Castellod de Valdejassa cantera à cantera fasta en drecho de Villanueva, y como dicen todas las dichas designaciones fasta à la huerta de aquellas fronteras. ITEM, à la partida de Santa Fè, comenzando del tellar de Marcuello caminando cantera fasta en drecho del barranco del Alfaz, è de la otra parte

parte de la huerta, como dice Miralbueno por la carretera de Santa Fè, hasta la dicha endrecera, y como dicen todas las dichas designaciones, hasta à la huerta de aquellas fronteras. ITEM, à la partida del tellar de Marcuello, comenzando del camino que và al corral de Morraquan daqui adentro el barranco del Alfas, y como dice todas las dichas designaciones hasta à la huerta de aquellas fronteras: Et asimismo dentro los dichos limites, & de cada uno dellos à fuera un tiro de ballesta, y en los otros terminos de la dicha Ciudad, Barrios, y Aldeas de aquella donde avrà Abejar alguno de alguno, ò algunos singulares de la dicha Confraria la dicha lenya, como dicha es arriba, cortar, rancar, ni facer no se puedan, y esto dentro limite, ò termino de dos tiros de ballesta al derredor del tal Abejar, è qui contra lo sobredicho, ò parte dello vernà, encorra en pena por cada una vegada de xixanta sueldos, dineros Jaqueses, divididos en tres partes, como yà es dicho, è ultra la sobredicha pena, aya perdido, è pierda la lenya, è fusta que cortado, rancado, ò fecho avrà, & puedã acusar lo sobredicho qualesquiere singulares de la Ciudad. ITEM, que persona alguna de qualquiere ley, estado, ò condicion sean, no sea osado de echar Vasos si quiere getos algunos en los terminos de la dicha Ciudad, Barrios, ni Aldeas de aquella cerca Abejar alguno de los Confrayres de la dicha Confraria por dos tiros de ballesta al derredor del tal corral, è qui el contrario farà pierda los dichos Vasos, & getos, aunque sean poblados, è ultra esto pague de pena veinte sueldos, dineros Jaqueses, por cada una vegada que los echarà, divididera, como yà en los otros Capitoles es dicho. ITEM, que ninguna persona que no sia Ciudadano, vecino, ni habitador de la dicha Ciudad, Barrios, y Aldeas de aquella no sea osado echar Vasos, ni getos en los montes, ò terminos de la dicha Ciudad, Barrios, ni Aldeas de aquella, è qui el contrario farà encorra en pena de quarenta sueldos en cada vegada, divididera prout supra, è los Vasos, si quiere getos, aunque sean poblados, perdidos. ITEM, por quanto por los pastores, è Moros que guardan ganado, y aun por los ganados se face muy gran daño en los Abejares en derribar Vasos, y gastar paredes, y otros muchos danyos, que à causa de ellos vienen, es estatuido, y ordenado, que ningun Ganadero vecino, ni habitador de la dicha Ciudad, Barrios, ni Aldeas, ni Lugares de aquella, ni otra persona alguna, no sea

Pena del que lenya dentro de dichos limites.

¶ Que no se puedan echar vasos, ni getos, y el que lo hiziere la pena que tiene.

¶ Que no se puedan llegar los ganados à los abejares de los Cofadres, por espacio de cié passos.

tan osada entrar à pascer, ni acercar ganado, ni bestiar alguno cabe los dichos Abejares de los Confrayres de la dicha Confraria, y esto por termino, ò espacio de cient passos al derredor del tal Abejar, dius pena de treinta sueldos, dineros Jaqueses, por cada una vegada q̄ el contrario farà, dividideros prout supra: y porque la ignorancia no sea alegada, estatuimos, que qualquier Confrayre de la dicha Confraria sea tenido mojonar su Abejar al derredor en quatro partes à cient passos de aquel, porque mejor puedan ser guardados. ITEM, estatuimos, y ordenamos, que ningun Confrayre de la dicha Confraria, ni otra persona alguna no sea osada en los terminos de la dicha Ciudad, Barrios, ni Aldeas de aquella de tomar, ni coger enxambre alguno que estè fuera de algun Abejar de los Confrayres de la dicha Cofraria, ù de alguno de ellos, aunque el tal exambre no estè dentro de algun Vaso, ni aunque no aya ay quien el dicho exambre coja, ni siga, y esto por espacio de docientos passos al derredor del dicho Abejar, è qui el contrario farà, encorra en pena de trenta sueldos, dineros Jaqueses, por cada una vegada que el contrario farà, dividideros como las dichas penas de jusso compartidas, antes sea tovido qualquier Confrayre notificarlo, è facerlo notificar al señor del tal Abejar, ò en su casa. Empero queremos, que si alguno vendrà siguiendo algun exambre, y aquel se posará, ò sentará dentro los docientos passos cabo algun Abejar, en tal caso q̄ el tal siguent al dicho exambre, aquel pueda coger, è llevarse-lo, pues aquel exambre no aya salido del Abejar, que estará sitiado, y esto dentro el limito de los docientos passos. ITEM, que ninguno no sea osado facer, ni edificar Abejar de nuevo cabe otro Abejar à seiscientos passos, y qui el contrario farà encorra en pena de xixanta sueldos, y aya de derrocar el dicho Abejar, sino que lo faga cõ voluntad de aquel que mas cerca ternà el dicho Abejar. ITEM, que ninguno no sea osado dentro los terminos de la dicha Ciudad, Barrios, ni Aldeas de aquella vèder Vasos à Moros para desfacer, à causa que los dichos Moros matan las dichas Abejas, de lo qual se sigue grandíssimo danyo à los dichos Abejares, car se falla en este anyo los Moros aver muerto infinitos Vasos, y qui el contrario farà encorra en pena de xixanta sueldos, y el Moro que los comprará pierda los Vasos, miel, y cera. Los quales Capitoles, y Ordinaciones exhibidos por parte de los Mayordombres, y Confrayres de la

Con-

Que na-
die pueda
coger nin-
gun exam-
bre à do-
ciētos pas-
sos de
qualquie-
re abejar
de Cofa-
dre.

Que no
se pueda
fudar nin-
gun abe-
jar à seis-
ciētos pas-
sos de otro

Confraria de Abellers de la dicha Ciudad, fuemos suplicados, que como ellos hayan fecho los dichos Capitoles, y Ordinaciones, à servicio de Nuestro Señor Dios, è bien del publico de la dicha Ciudad, è por conservacion de las abejas, è abejares de aquellas, è por extirpar algunos daños que à los dichos abejares se facen, è figuen en gran danyo del comun, è universo de la dicha Ciudad quisiessemos asì como Regidores, è Conservadores de la cosa publica de la dicha Ciudad dar, è otorgar à la dicha confraria, è confrayres de aquella los sobredichos capitoles, è Ordinaciones, è ad aquellas dassemos nuestra autoridad, decreto, & expresseo consentimiento. E NOS dichos Jurados, Capitol, y Concello de la dicha Ciudad oyda la dicha suplicacion, vistos, leydos, è diligentment examinados los sobredichos capitoles, y Ordinaciones, & cosas en aquellos, & aquellas, & cada una de ellas contenidas, como conste à nosotros los dichos capitoles, è Ordinaciones ser fechos à servicio de nuestro Señor Dios, provecho, è utilidad del publico de la dicha Ciudad, è para conservacion, è augmento de las abejas, è abejares de aquellas, è por extirpar, è evitar algunos daños que à los dichos abejares se fazen, & figuen en gran daño del comun, è universo de la dicha Ciudad los sobredichos capitoles, y Ordinaciones de la part de jusso insertos, & todas, & cada unas cosas en aquellos contenidos à la dicha confraria de los Abejeros de la dicha Ciudad, è à los Confrayres de aquellos que oy son, è por tièpo seràn, de nuevo damos, è otorgamos: Et por mayor firmeza, & seguridad de la observancia de los dichos capitoles, y Ordinaciones, aquellos, y cada uno dellos loamos, è aprobamos, & en aquellas, & en todas, & cada unas cosas en aquellos, & cada uno de ellos contenidas, & expressadas damos nuestra autoridad, decreto, & expresseo consentimiento, & mandamos aquellos, & aquellas feyer servadas en todo, è por todas cosas juxta su continencia, & tenor, è segunt de part de suso son insertos, de los quales, & de las quales mandamos feyer fecha crida publica con trompetas por los lugares, è plazas publicas, è acostumbradas de la dicha Ciudad. En testimonio de las quales cosas mandamos los presentes Capitoles si quiere Ordinaciones con el sello mayor de la dicha Ciudad empendiente feyer sellados. Feyto fue aquesto en las Casas del Puent de la Ciudad de Zaragoza, à veinte y cinco dias del mes de Febrero,

§
 Conces-
 sion de las
 sobredi-
 chas Ordina-
 ciones.

anno à Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo
 quarto. Testimonios fueron à lo sobredicho presentes Anton de
 Pertusa, y Juan de Sos, ayudantes de Andador, habitantes en la di-
 cha Ciudad de Zaragoza. **SIG** **+** **NO** de mi Jayme Francès, No-
 tario publico de la Ciudad de Zaragoza, & Scrivano de los Magnificos
 Señores Jurados de aquella qui à las sobredichas cosas ensēble cō los tes-
 timonios de la part de suso nombrados present fue, & de aquellas las pri-
 meras dos lineas calēdario, nōbres de testimonios de mi mano escrivi, & lo
 otro escribir fize, & cerrè, cōsta de sobrepuesto, & rayado, emēdados do se
 lee partes, vistos, &c. Los quales dichos capitoles, y Ordinaciones de
 parte de arriba expressados, è mencionados, usando de aquellos, è
 aquellas se avria suscitado contencion en la observacion de aque-
 llos, è aquellas pretendiendo las designaciones contenidas en aque-
 llos, y aquellas ser excessivas, & no poder ferver segunt requirè, so-
 bre lo qual los dichos Mayordomos, è Confrayres avriàn recorri-
 do à los Jurados, Capitol, y Concello de la dicha Ciudad, & suplicā-
 doles por evitar dichos incōvenientes en beneficio de las abellas,
 è abellares de los dichos Confrayres, y Confraria ellos avrian li-
 mitado dichos Capitoles, Ordinaciones, è designaciones en aque-
 llos, è aquellas contenidas, segunt que por un memorial que Don
 Juan Lucas Soriano Ciudadano, è Consellero de la dicha Ciudad te-
 nia, al qual avia seydo dado cargo de ver, y apuntar aquel si quie-
 re designar las limitaciones que para beneficio, & conservacion de
 los dichos abejares se requiere, el qual les seria leydo assi q̄ vies-
 sen si el dicho memorial, è apuntamiento de dichas designaciones
 nuevamente fechas se leyrà, porque aquel visto pudieffen mejor so-
 bre ello dar su parescer: Et de continent de mandamiento de los
 dichos Señores Jurados fueron por mi Alonso Francès, Notario,
 & Escrivano en el dicho Capitol, y Concello publicamente leydos,
 los quales, y las quales son del tenor siguiente. **CAPITOLES**, y li-
 mitaciones de designaciones fechos, è concordados por los Mayor-
 dombres, è Confrayres de la Confraria de Señor San Juan Baptis-
 ta, clamada de los Abelleros de la dicha Ciudad, è son del tenor si-
 guient. **PRIMO**, à la partida del plano de Fuentes, comenzando
 del tellar de Marcuello, y tirando por carrera de las Alcantarillas, y
 saliendo cantera, à cantera, segunt que fue mojonado por Anton
 Viejo, Concellero de la Ciudad, è saliendo al camino de la Torre-
 cilla,

Memorial,
 dado por
 la Cofa-
 dria de los
 Abejeros
 à los Jura-
 dos, Capi-
 tol, y Con-
 cejo de Za-
 ragoza.

cilla, y al collado de los Algezares, y por aquella endrecera tirando drecho fasta endrecera del Burgo. ITEM, à la partida de Quart, comenzando al tellar de Marcuello camino de Marraquan, y por los mojones fechos fasta el barranco el Alfaz. ITEM, à la partida del plano de Pero Miguel, comenzando al olivar de Palomar, y cantera cantera saliendo al camino de Pinsech, y camino camino fasta à la endrecera de Huytevo à la carretera que falle. ITEM, à la partida de Cascallo, comenzando al Castillo de Miranda, saliendo à las canteras altas del monte, cayendo las vertientes à la guerta, saliendo à los mojones fechos por el dicho Anton Viejo, y saliendo al camino de Castillon, y tirando por essa endrecera adelante fasta los olivares de Villanueva. ITEM, queremos, en las dichas designaciones susodichas, que pueda qualquiere Ciudadano, ò vezino de Zaragoza, que pueda corralizar, y leñar, y fogarear toda la lenya que huviere menester, segunt que todos tiempos han acostumbra- do. Et queremos, que otro estrangero no, sino que en caso que los Señores Jurados herbajasse algun, è en aquesta manera semblante de los otros. ITEM, mas queremos, y ordenamos, que en ningun lugar que sia de Barrios, y Aldeas de Zaragoza, que sia sitiado nin- gun abejar de fuera de las dichas designaciones, que no puedan cortar lenya, ni arrancar por termino de dos tiros de Ballesta al derredor seyendo Confrayre de la Confraria de los Abejeros, salvo siendo Ciudadano, è vezino de Zaragoza, que el tal pueda lenyar, y fogarear para sus ganados propios. ITEM, mas, que ningun ga- nado no se pueda aplegar, ni ajultar à ningun corral de abejas de ningun Cofrayre, y esto por termino de veinte passos al derredor, las quales aya de señalar qualquiere amo del abejar, y esto por grã des danyos que se fazen en las paredes, estregandose los ganados, y por los exambres que se passan de fuera de los corrales, los quales matan las abejas, y las fazen llevatar, y sin ningun Pastor el contra- rio farà tenga cinco sueldos de pena. ITEM, queremos, y ordena- mos, que todas las penas en los Capitoles de parte de arriba desig- nados, mencionadas sean divididas en tres partes iguales; es à sa- ber, la una para el senyor Rey, la otra para el comun de la Ciudad, è la otra para el acusador. Los quales Capitoles, y limitaciones de de- signaciones los dichos Mayordomos, è Confrayres de dicha Con- fraria por el beneficio de aquella, è aquellos suplican al dicho Ca- pitol,

pitol, y Concello les fueſſe playente loar, y aprobar, ratificar, è
 confirmar, & de nuevo otorgar, ſi, & ſegunt de parte de arriba ſe
 contiene por el beneficio, & conſervacion que dello resulta à las
 dichas abellas, è abejares de dichos Confrayres, & Confraria, aſſi
 que vieſſen, & deliberaſſen lo que ſobre ello les pareſcia ſe devia
 fazer, & por el dicho Capitol, y Cõcello concorde fue deliberado, è
 concluydo viſtos los dichos Capitoles, è limitaciones de designa-
 ciones, è oydos aquellos, è aquellas, è auida relacion del dicho Juan
 Lucas Soriano conſiderando redundar en beneficio, aumento, è
 utilidad de las dichas abejas, è abejares los dichos Capitoles limi-
 taciones de designaciones nuevamente fechos ſe devian loar, è
 aprobar, ratificar, è confirmar, & de nuevo otorgar como el dicho
 Capitol, y Concello condecendiendo à los ruegos, è ſuplicacion
 de dichos Mayordomos, è Confrayres de dicha Confraria, è por
 extirpar, è evitar algunos danyos que à las abejas, è abejares de di-
 chos Confrayres ſe fazen, & ſiguen en grant danyo del comun, è
 univerſo de la dicha Ciudad, como conſte al dicho Capitol, y Con-
 cello los dichos Capitoles, & limitaciones de designaciones ſer fe-
 chas à ſervicio de nueſtro Señor Dios, & bien del publico de la di-
 cha Ciudad, è por conſervaciõ de las abejas, è abejares de aquellos
 lohò, aprobò, ratificò, emologò, è confirmò los dichos Capitoles,
 limitaciones de designaciones, & los dichos Capitoles, limitacio-
 nes de designaciones de parte de arriba inſertos, & todas, & cada
 unas coſas en aquellos, è aquellas contenidas à la dicha Cofraria
 de los Abejeros de la dicha Ciudad, è à los Confrayres de aquella
 que oy ſon, ò por tiempo ſeràn de nuevo diò, è otorgò: E por ma-
 yor firmeza, & ſeguridad de la obſervacion de los dichos Capito-
 les, limitaciones de designaciones de aquellos, y cada uno dellos, è
 en todas, & cada unas coſas en aquellos, y cada uno dellos conteni-
 das, & expreſſadas diò ſu autoridad, decreto, è expreſſo conſenti-
 miento, & mandò aquellos, è aquellas ſeyer ſervadas en todo, y
 por todas coſas, juxta ſu continencia, ſerie, & tenor, & ſegunt de
 parte de arriba ſe contiene, quedando empero todas las coſas con-
 tenidas en los dichos Capitoles, è Ordinaciones fechas, è otorga-
 das por la dicha Ciudad à la dicha Cofraria de Abejeros de parte
 de arriba inſertos, ſi, y en quãto à los dichos Capitoles, limitaciones,
 è designaciones nuevamente fechos à aquellos no ſon contra-
 rias,

Confirma-
 cion de
 las defe-
 ſas, y Or-
 dinacio-
 nes he-
 chas por
 los Jura-
 dos, Capi-
 tol, y Con-
 cejo de Za-
 ragoza.

rias, è mandò de los dichos Capitoles, limitaciones, & designaciones nuevamente fechos, feyer fecha crida publica con trompetas por los lugares, è plazas publicas, è acostumbrados de la dicha Ciudad, en testimonio de las quales cosas mandò aquellos, è aquellas con el fello mayor de la dicha Ciudad empendient feyer selladas. Fecho fue aqueſto en las Casas del Puert de la Ciudad de Zaragoza, à treinta dias del mes de Noviembre anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo secundo. Testimonios fueron à las sobredichas cosas presentes los honor, & discreto Domingo Spanyol, Notario publico de la Ciudad de Zaragoza, & Miguel Càter, Notario Real, habitant en la Ciudad de Zaragoza. **SIG** ✠ **NO** de mi *Alfolso Fràcès*, Notario publico de la Ciudad de Zaragoza, è por autoridad del Serenissimo Senyor Rey de Aragon por toda su tierra, y Señoria, & Scrivano principal de los muy magnificos Señores Jurados de la dicha Ciudad de Zaragoza, qui à las sobredichas cosas ensemble cõ los testimonios de part de su, nõbrados presẽt fue, & de aquellas las dos primeras lineas calẽdarios, & nõbres, testimonios de mi mano escrivi, & el otro scrivir fiz, consta de rasos, correctos, & emẽdados, & de sobrepuesto do se lẽẽ fuerõ presentes, è qui el contrario farà, el Moro q̃ las comprarà pierda el vaso, miel, y cera. Los quales Capitoles, è Ordinaciones exhibidos cerrẽ, los tenia, de Capitoles, & cerrẽ. E avemos seydo suplicado por part de vosotros dichos Mayordombres, è Confrayres de la Cofraria de los Abejeros fueſſe de nuestra merce los dichos Capitoles, è Cofraria, y la dicha loacion, atorgamiento, autoridad, y decreto por los dichos Jurados, Capitol, y Concello en aquellos otorgado, è puetto de nuestra Real benignidad quisiẽſſemos ratificar, y confirmar, & de nuevo atorgar. E nos la dicha suplicacion benignament oyda, vistos los dichos Capitoles, è la dicha loacion, autoridad, y decreto, porque conoscemos conciernen al servicio de Nuestro Senyor, è nuestro, è al bien de la dicha Ciudad: Con tenor de la present, de nuestra cierta sciencia expressamente los dichos Capitoles, y Cofraria, y la preinserta carta, è concession por los dichos Jurados, Capitol, y Concejo atorgada juxta su serie, è tenor aprobamos, ratificamos, è confirmamos, y en aquella ponemos nuestra autoridad, & decreto: E en quanto menester sea de nuevo atorgamos, è por ende à la Ilustre Señora Doña Joana, Princesa de las Asturias, y de Gerona, Archiduquesa de Austria, Du-

D

que

O 3
Proſigue
el Privile-
gio Real, J

Confirmacion de el Privilegio hecha por el Rey D. Felipe III.

quesa de Borgunya, &c. fija, y primogenita nuestra charissima, y
 despues de nuestros bienaventurados dias en todos nuestros Rey-
 nos, y Señorios legitima hereda, y successora, nuestra voluntad
 declaramos: E al Regente el Oficio de la Governacion General,
 Justicia, Bayle General del dicho Reyno de Aragon, y señaladamen-
 te à los Jurados, Capitol, y Concejo de la dicha nuestra Ciudad de
 Zaragoza, que agora son, y por tiempo seràn, è à otros qualesquie-
 re Oficiales à quien pertenezca, dezimos, è mandamos dius obte-
 nimiento de nuestra gracia, è amor, y dius pena de mil florines de
 oro de los bienes de qualquiere del que el contrario farà. Orde-
 namos, è constituimos, y mandamos, que los dichos Capitoles, y
 Confraria, è la dicha carta de loacion, atorgamiento, è decreto de
 fuso calendada, segunt su serie, è tenor, è la present nuestra apro-
 bacion, ratificacion, y confirmacion, tengan, serven, y guarden, te-
 ner, observar, y guardar fagan inviolablemente por todos, è contra
 aquella no fagan, ni vengàn, fazer, ni venir permitan por qualquie-
 re razon. En testimonio de lo qual mandamos ser fecha la presente
 de nuestro nombre firmada, è con el sello comun empendiente se-
 llada. Dada en la Ciudad de Zaragoza, à trenta y un dias del mes
 de Marzo, en el año de la Natividad de Nuestro Señor mil quinien-
 tos y tres, y de los Reynos nuestros; à saber es, de Sicilia año xxxvj.
 de Castilla, y de Leon xxx. de Aragon, y de los otros xxv. de Gra-
 nada xx. YO EL REY. Dominus Rex mandavit mihi Michaeli
 Velasquez Climent, vissa per Joannem Augustinum rz. Cancellaria-
 riam, Thesaurarium Ceneralem Conservatoremq; Aragonum. NO-
 BIS humiliter suplicando, ut prædictum, & præinsertum privile-
 gium, omniaque, & singula in eo contenta in ei confirmare, & qua-
 tenus opus sit de novo cōcedere de nostra sollicita magnificētia dig-
 naremur. Nos vero petitioni hujusmodi benigne annuentes, te-
 nore præsentis de nostra certa scientia Regiaq; autoritate deli-
 berare, & consulto ac matura dicti nostri Sacri Supremi Regii Cō-
 sili accedente deliberatione, prædictum, ac præinsertum privile-
 gium, & omnia, & singula in eo contenta expressa, & declarata, &
 in favorem dictæ Confraternitatis, & ejus procerum, sive Majora-
 lium, & Confratum concessa à prima ejus linea usque ad ultimam
 inclusivè (quatenus tamen fuerunt, & sunt in eorum possessione)
 laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, & quatenus
 opus

Confirma-
 cion de el
 Privilegio
 hecha por
 el Rey D.
 Felipe III.

opus sit de novo concedimus, & elargimur, nostreque hujusmodi laudationis, approbationis, ratificationis, & confirmationis, & quatenus opus sit novæ concessionis munimine, seu præsidio roboramus, & validamus, ac auctoritatem, nostram eidem impartimur pariter, & decretum. Volentes, & expresse decernentes quod præsens nostra laudatio, approbatio, ratificatio, & confirmatio, & quatenus opus sit nova concessio sit, & esse debeat dictis proceribus, sive Majoralibus, & Confratribus dictæ Confraternitatis modo quo supra stabilis realis valida atque firma, nullumq; in judicio & extra sentiat diminutionis objectum defectus incomodum, aut noxæ cujuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmitate persistat. Serenissimo propterea Philippo Principi Asturiarum, è Gerundæ, Ducique Calabriae, & Montisalbi filio primogenito nostro charissimo, ac post fælices, & longevos dies nostros in omnibus Regnis, & dominiis nostris (Deo propitio) immediato hæredi, & legitimo successori intentum aperientes nostrum sub paternæ benedictionis obtentu dicimus eumque rogamus Egregio vero Magnificis dilectisq; Consilarii Locumtenenti, & Capitaneo Generali, Regenti Cancellariam, & Doctõribus nostræ Regiæ Audientiæ, Regenti Officium nostræ Generalis Gubernationis, Justitiæ Aragonum, & ejus Locumtenentibus, Bajulo Generali, Magistro Rationali, Zalmetinis, Merinis, Suprajunctariis, Justitiis, Juratis, Alguaciriis, Virgariis, Portariis, cæterisque demum universis, & singulis Officialibus, & Subditis nostris majoribus, & minoribus in dicto nostro Aragonum Regno constitutis, & constituendis eorumque Officialium Locatenentibus præsentibus, & futuris præcipimus, & jubemus ad incursum nostræ Regiæ indignationis, & iræ poenæque florennorum auri Aragonum mille nostris Regiis inferendorum ærariis, quod hujusmodi nostram laudationem, approbationem, ratificationem, & quatenus opus sit novam concessionem omniaque, & singula præcontenta dictis proceribus, sive Majoralibus, & Confratribus prædicti Confraternitatis Sancti Joannis, quatenus tamen fuerunt, & sunt in possessione, teneant firmiter, & observent, tenerique, & inviolabiliter observari faciant per quoscumque juxta eorum seriem continentiam, & tenorem pleniores, & non contrafaciant, vel veniant, aut aliquem contrafacere, vel venire permittant ratione aliqua, sive causa

si dictus Serenissimus Princeps nobis morem gerere, cæteri verò
 Officiales, & Subditi nostri præter iræ, & indignationis nostræ in-
 cursum poenam præpositam cupiunt evitare. In cuius rei testi-
 monium præsentem fieri iussimus nostro Regio communi sigillo
 pendenti munitam. Dat. in Oppido nostro Matriti, die tertio men-
 sis Decembris, anno à Nativitate Domini millesimo quingentesi-
 mo nonagesimo tertio: Regnorumque nostrorum videlicet Cite-
 rioris Siciliae, & Hierusalem quadragesimo, Castellæ autem Ara-
 gonum ulterioris Siciliae, & aliorum trigesimo octavo, Portugaliæ
 vero decimo quarto. YO EL REY. V. Frigola Vicecancellarius,
 V. Comes Generalis Thesaurarius. V. Batista Regens. V. Sanz Regēs.
 V. Covarrubias Regens. V. Villanueva pro Conservatore Arago-
 num. Dominus Rex mandavit mihi Augustino Villanueva, viffa
 per Frigola Vicecan. Comitem generalem Thes. Batista, Covarru-
 bias, & Sanz, Regentes Cancellariam, & me pro Conservatore
 Aragonum. In divers. Arag. xxij. fol. lxxv.





EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, sin el qual ninguna cosa buena se puede hacer, segun q̄ dice S. Juan Apostol, y Evangelista, do dice: *Et sine ipso factum est nihil; Christus dicit, Sine me nihil potestis facere; Salomon dicit in Canticis, Omnis sapientia Domino Deo est,* y como todos estos concuerdã que toda sabiduria, y bondad està en Dios solo: & como sabiduria, & bondad sea hacer Cofradia, & Hermandad espiritual entre los fieles Christianos, hermanos en Jesu Christo, y del mismo Señor, porque èl dice: *Qui enim fecerit voluntatem Patris mei qui in Caelis est, ipse meus frater, soror, & Mater mea est;* por aquesto buenas personas & honradas han ordenado, y hecho Cofradia, & aquella ordenada à honor de Nuestro Señor Dios, y de Nuestra Señora Santa Maria Candelera, y del glorioso San Juan Baptista, llamada vulgarmente la Cofadria de los Abejeros de la Ciudad de Zaragoza, y de sus Barrios, invocando la gracia del Santo, que es el que hace juntar los fieles en un corazon una voluntad, y un alma, segun que dice el Propheta David: *Ecce quam bonum, & quã jucundum habitare fratres in unum.* Y San Juan dice en persona de Jesu Christo: *Vbi duo vel tres fuerint congregati in Nomine meo in medio illorum ego sum.* Et por tanto los dichos Cofrades deseando seguir en parte las pisadas de Nuestro Maestro, y Redemptor Jesu Christo, y de la humil Virgen Maria Madre suya, y del Bienaventurado S. Juan Batista establecieron, & ordenaron dicha Confradia: pero salva à todos tiempos la fidelidad, y reverencia del Señor Rey de la tierra, y de sus herederos, y successores, & de todo el Pueblo, & habitantes de la Ciudad de Zaragoza.

Ordinacion, que se haga la fiesta de San Juan Baptista.

PRIMERAMENTE, estatuimos, y ordenamos, que por quanto es justo acudir al servicio de Dios nuestro Señor, festejar, y celebrar las Festividades de los Santos, y Advogados, que tienen las Cofadrias, se haga, y celebre cada un año

la festividad del glorioso Señor S. Juan Baptista, en la Iglesia del Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia desta Ciudad, el Sabado primero deipues del dia del Señor S. Juan Baptista à Visperas, y el Domingo Missa, y Sermon, y luego el Lunes siguiente Missa de Requiem, cantada con Diacono, y Subdiacono: y acabada dicha Missa, por el Claustro de dicha Iglesia se canten quatro Responfos por las animas de los Cofadres difuntos, acompañando à los Clerigos los Mayordomos, y Cofadres que se hallaren en dicha Missa, y dichos Oficios se celebren con la solemnidad, y de la manera que hasta de presente es costumbre.

Ordinacion, de quando se ha de tener Capitulo General, para sacar Mayordomos, y Oficiales, y la pena que tiene el que no admitiere el serlo.

2. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que despues de hecho, y celebrado dicho Aniversario, q̄ se dice en la precedente Ordinacion, se ayan de ajuntar los Mayordomos, y Cofadres de dicha Cofadria à Capitulo general, en el aposento que en dicho Hospital ay, adonde los Regidores del acostumbran tener sus Sitiadas, y estando alli ajuntados el Mayordomo mayor, y en falta de aquel el Mayordomo segundo, proponga como se ha de hacer la nominacion de los Mayordomos, Contadores, y Oficiales, y las demás cosas que se ofreciere proponer, y despues de averlas determinado, se ayan de levantar dichos Mayordomos, y el Notario de dicha Cofadria, y apartados de dicho Capitulo con asistencia de dos, o tres Cofadres que para ello mandaràn llamar dichos Mayordomos hagan nominacion de Mayordomos, Contadores, Bolsero, y demás Oficiales, y despues bolver à dicho Capitulo, y el Notario de dicha Cofadria dezir en voz alta à los Cofadres que asistieren en dicho Capitulo la nominacion que huvieren hecho, y siendo aprobados por dicho Capitulo los nombrados que se hallaren presentes, ayan de jurar à Dios Nuestro Señor, en poder, y manos del Mayordomo que presidiere, de guardar las Ordinaciones, y determina-

minaciones de dicho Capitulo, y Cofadria, y ser obedientes à dichos Mayordomos, y los que estuvieren ausentes ayan de hazer dicho juramento en poder, y manos del Mayordomo que presidiere, y fuere de dicha Cofadria, y el que no admitiere el Oficio que fuere nombrado, tenga de pena por cada vez que le nombraren, cien sueldos Jaqueses, aplicaderos al comun de dicha Cofadria, irremisiblemente llevaderos, y que dichos Oficios los ayan de servir por tiempo de dos años cada uno, contaderos del dia que afsi fueren nombrados.

Ordinacion, de lo que ha de dár el Bolsero al Predicador, y Clerigos de dicho Hospital.

3. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por la caridad de la celebracion de dichas Visperas, y Missa solemne de dicha festividad del glorioso Señor S. Juan Baptista, y afsimismo por la celebracion de dicho Aniversario, y Resposos, se les dè por todo ello cada un año à los Vicario, y Beneficiados de dicho Hospital de Nuestra Señora de Gracia, ò à Procurador suyo, la cantidad de sesenta sueldos Jaqueses, y al Predicador que predicare dicha Festividad del glorioso Señor S. Juan Baptista, veinte sueldos Jaqueses. Todo lo qual aya de dár, y pagar el Bolsero que fuere de dicha Cofadria, y afsimismo aya de proveer, y pagar toda la cera que fuere necessaria para hazer dicha Festividad, como es costumbre.

Ordinacion, que se llamen el Zalmedina, y Jurados de la Ciudad, á la festividad del Señor S. Iuan Baptista.

4. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo que es, y por tiempo serà mayor de dicha Cofadria, tenga obligacion llamar cada un año, y combidar à los Señores Zalmedina, y Jura-

Jurados de la presente Ciudad, para que asistan à la Missa solemne de la Festividad del glorioso Señor San Juan Baptista, y que el Bolsero de dicha Cofadria aya de dár, y dè à cada uno de dichos Señores Zalmedina, y Jurados cada quatro reales, porque asistan en dicha Missa, y con su asistencia honren dicha Cofadria, y al que no asistiere, no se le dè cosa alguna.

Ordinacion, de quantos Cofadres ayan de hazer numero, para que se tenga Capitulo.

5. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que para qualquiere Capitulo que se tuviere, ayan de hazer numero diez Cofadres, en los quales no se entiendan los Mayordomos, Bolsero, ni Notario; y que lo que por dichos diez Cofadres, ò la mayor parte de ellos fuere determinado, tenga tanta fuerza, como si asistieran, y fuera determinado por todos los Cofadres de dicha Cofadria.

Ordinacion, que el Bolsero cobre las rentas de la Cofadria, y todo lo que le perteneciere.

6. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Bolsero que es, y por tiempo serà de dicha Cofadria aya de recibir, y cobrar todos los provechos que à la Cofadria vinieren, y le pertenecieren, y entradas de Cofadres, y pagar asimismo todos los gastos de dicha Cofadria que fueren justos, y necessarios.

Ordinacion, dentro de que tiempo ha de dár el Bolsero la cuenta.

7. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Bolsero que es, y por tiempo serà de dicha Cofadria, dentro tiempo de dos meses, cõtade-

caderos del dia del Capitulo general, que se nõbran Mayordomos, y Oficiales para dicha Cofadria, tenga obligacion, y aya de dár cuẽta de todo lo por èl recibido, y pagado en los dos años que ha sido Bolsero, y que dicha cuenta se la ayan de tomar los Contadores que por dichos Cofadres, y Capitulo fueren nombrados con asistencia de los Mayordomos nuevos, y viejos, y del Bolsero nuevo. Y que el Bolsero que entrare nuevo tenga obligaciõ de pagar al Bolsero que sale, y dà la cuenta todo lo que alcanzava dicha Cofadria en dichas cuẽtas: y que si la Cofadria alcanzare alguna cosa al Bolsero que dà la cuenta, lo aya de recibir, y cobrar el Bolsero nuevo, y que de todo lo que resultare en dichas cuentas, se aya de dár razon à dicho Capitulo, en el primer Capitulo que se tuviere.

Ordinacion, del salario de los Contadores.

8. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que al tiempo que el Bolsero diere cuentas de todo lo por èl recibido, y gastado, aya de dár, y dè à los Mayordomos viejos, y nuevos Contadores, Bolsero nuevo, y Notario cada quatro Reales, y al Corredor de dicha Cofadria dos reales, y esto à cuenta del comun de dicha Cofadria.

Ordinacion, que las prendas que estuvieren en ser quando se dán cuentas, queden à cargo del Bolsero que dá las cuẽtas.

9. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Bolsero que es, y por tiempo serà de dicha Cofadria, sea tenido, y obligado al tiempo que dè cuenta de dicho su Oficio, dár asimismo per rematadas, y vendidas todas aquellas prendas que durante sus dos años, las Guardas, ò otros Cofadres le avrán entregado, y fino lo hiziere, que dè, y pague la càtidad de las tales penas, y se quede con las prendas, y esto que se entienda en las prendadas que no estuvieren en letigio, y pleyto.

Ordinacion, que el Bolsero tenga un libro para assentar las prendadas que le dieren.

10. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Bolsero que es, y por tiempo serà de dicha Cofadria, aya de tener, y tenga un libro, en el qual escriba, y assiente todas las prendadas que se hizieren en la dehesa de dicha Cofadria, y limites de los Abejares de qualesquiera Cofadres, aunque los tengan fuera de las dehesas, y la especie de la prenda que se le entregare, y el nombre de quiẽ prendò, y el del prendado, y en que parte, para que todo se vea claro el dia de las cuentas, y que no pueda perdonar, ni remitir cosa alguna de la parte de la pena tocante à dicha Cofadria, sin consultarlo con los Mayordomos.

Ordinacion, que qualquiera Cofadre pueda proponer qualesquiera quejas que tuviere.

11. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en dicho Capitulo general, que se tiene despues de la festividad del glorioso Señor S. Juan Baptista, despues que se huviere votado, y determinado todo lo que por los Mayordomo, ò Mayordomos fuere propuesto para el buẽ gobierno, beneficio, y utilidad de dicha Cofadria, pueda qualquiera Cofadre dezir, y proponer qualesquiera quejas, y agravios que tuviere, y advertencias q̄ se ofrecierẽ, asimismo para el buen gobierno, beneficio, y utilidad de dicha Cofadria, y todo se aya de votar en dicho Capitulo.

Ordinacion, que los Mayordomos sean conoedores de las diferencias que huviere entre los Cofadres acerca de la administraciõ de las abejas.

12. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, q̄ todas, y qualesquiera diferencias q̄ se ofrecierẽ entre los Cofadres de dicha Cofadria
acerca

acerca de la administraci6n de las abejas, aquellas ayan de ser cono-
cidas por los Mayordomos, y Bolsero que son, y por tiempo ser6n
de dicha Cofadria, sin tener recurso 6 otro juicio alguno, sino solo
al Capitulo general, que se ha de tener ordinariamente cada un a6o
el dia del Aniversario general despues de la festividad del glorio-
so Se6or San Juan Baptista, las quales determinaciones con otras
qualesquiere penas impuestas se executen privilegiadamente, no
obstante firma, so pena de cinquenta sueldos, pagaderos por el que
contraviniere, y no fuere obediente 6 lo que fuere determinado, y
que pierda, 6 pague el interese que se litigare, y que sea borrado
del libro, y Catalago de los Cofadres.

Ordinacion, del salario que ha de tener el Corredor.

13. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Corredor que es, y
por tiempo ser6 de dicha Cofadria, se le d6 de salario ca-
da un a6o, porque haga lo que tiene obligacion por las presentes
Ordinaciones, doze reales, y que se los aya de pagar el Bolsero
de dicha Cofadria.

Ordinacion, que el Corredor aya de lla- mar 6 todos los Cofadres siempre que se ofreciere.

14. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Corredor que es, y
por tiempo ser6 de dicha Cofadria, tenga obligacion de lla-
mar 6 todos los Cofadres de dicha Cofadria, cara 6 cara, 6 en sus ca-
sas, para que acudan 6 asistir 6 la festividad del glorioso Se6or S.
Juan Baptista, y Capítulos que se ofrecieren, y haziendo relacion
en dichos Capitulo, 6 Capítulos los ha llamado, como est6 dicho, el
Cofadre que faltare, tenga las penas que abaxo se dir6.

Ordinacion, de la pena que ha de pagar cada Cofadre, que siendo llamado no acudiere adonde le dixeren.

15. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere Cofadre de dicha Cofadria, que haviendo sido llamado en la forma, que en la precedente Ordinacion se dize, no acudiere à dicha Festividad, y Capítulos, pague las penas siguientes; à saber, por las Visperas del Santo, medio real, por la Misa un real, por la Misa de Requiem un real, y por el Capitulo general tres reales, y por qualquiere otro Capitulo extraordinario, un real, irremisiblemente llevaderos, para el comun, y beneficio de dicha Cofadria, y el Cofadre que no los diere, y pagare, pueda ser echado, y borrado su nombre del libro, y catalago de dicha Cofadria, y que no sea tenido por Cofadre hasta en tanto que pagare dicha pena, y cosas otras que deviere à dicha Cofadria, salvo justo impedimento, lo qual sea à conocimiento de los Mayordomos que son, y por tiempo seràn de dicha Cofadria.

Ordinacion, de las miajas que ha de pagar cada Cofadre.

16. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto la Cofadria no tiene rentas algunas, y se le ofrecen muy grandes gastos cada un año, que para ayuda de aquellos, pague cada un Cofadre cada un año, dos reales, para el beneficio, y utilidad de dicha Cofadria, y sino bastaren, y pareciere à los Cofadres, y Capitulo de dicha Cofadria hazer algun compartimiento estando empeñada para desempeñarla, ayan afsimismo de pagar dicho compartimiento, y el Cofadre que no pagare dichas miajas, y dichos compartimientos siempre que fueren puestos, siendole pedidos por el Corredor, ò Mayordomos, ò Bolsero de dicha Cofadria, y diere lugar se los pidan por justicia, à mas de pedirselos por justicia los Mayordomos que son, ò por tiempo seràn de dicha Cofadria puedan libremente.

brememente echarlos de dicha Cofadria, y borrar, y hazer borrar sus nombres del libro, y catalago donde estàn escritos, y assentados los nombres de los Cofadres, y vender el limite de la tierra donde tienen situados sus abejares, ò talarfeles, ò consentir les hagan banqueras, ò abejares dentro de sus mismos limites donde tienen situados sus abejares.

Ordinacion, en que tiempo se han de admitir los Cofadres, y quanto han de pagar por la entrada.

17. **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que no se pueda admitir à ninguna persona por Cofadre, sino sea en el Capitulo general que se tiene cada un año despues de la celebracion del Aniversario general de la festividad del glorioso Señor San Juan Baptista: y si los Mayordomos, ò Bolsero, que son, y por tiempo seràn de dicha Cofadria les admitieren en qualquiere otra ocasion ayan de dar razon de dicha admision, y acogimiento en dicho Capitulo general, y siendo admitidos por los Cofadres aya de jurar luego de guardar las presentes Ordinaciones, y determinaciones de Capitulo, y que entre tanto que no fuere admitido por dicho Capitulo, y no las jurare, no quede admitido por Cofadre, aunque aya pagado la entrada, y que por su entrada aya de pagar treinta reales para el comun de dicha Cofadria, y el que fuere hijo de Cofadre veinte sueldos, y al Notario por escribir su nombre en el libro, y catalago de los Cofadres un real.

Ordinacion, de como, y donde han de estar las escrituras, y Privilegio de la Cofadria.

18. **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, q̄ en dicho Hospital de nuestra Señora de Gracia, se aya de hazer un Archivo en el qual se pongan el Privilegio, escrituras, y cosas tocantes à la Cofadria.

dria, y que para la conservacion de dichas escrituras dicho Archivo tenga dos llaves, las quales ayan de tener, y tengan en su poder la una el Mayordomo mayor, y la otra el Bolsero que son, y por tiempo seràn de dicha Cofadria, y que dicho Mayordomo, y Bolsero, no puedan abrir dicho Archivo sin asistencia de el Mayordomo segundo, y Notario de la Cofadria, y que lo que se sacare de dicho Archivo, el Notario de dicha Cofadria lo escriba, y asiente en su libro, diziendo in especie, que es lo que se saca, quien lo saca, y para que se saca, y el dia que se saca, para que se tenga memoria de todo ello.

Ordinacion, de quien ha de firmar el levantamiento de cuentas.

19. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que todos los levantamientos de cuentas, que los Mayordomos, y Bolsero que son, y por tiempo seràn de dicha Cofadria, dieren à los Mayordomos, y Bolsero nuevamente nombrados de dos à dos años, aquellos se ayan de escribir, y assentar en el libro mayor de dicha Cofadria donde estàn escritos, y assentados los nombres de los Cofadres de mano del Notario de dicha Cofadria, el qual levantamiento de cuentas, lo ayan de firmar los Contadores que tomaren la cuenta, y el Notario de dicha Cofadria.

Ordinacion, de la pena que tiene el Cofadre que fuere descomedido en Capitulo.

20. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere Cofadre que fuere descomedido, y mal hablado estando en Capitulo con los Mayordomos, ò Bolsero, ò Cofadres que asistièren en dicho Capitulo, tenga de pena cinquenta sueldos, aplicaderos al comun de dicha Cofadria, los quales se ayan de llevar irremissiblemente, si otra cosa no pareciere à los Cofadres que asisten en dicho Capitulo,

tulo, y assi dicha pena, como lo que dichos Cofadres determinaren la aya de pagar, y hazer, el que en dicha pena huviere caído, lo la pena puesta en la Ordinacion que trata, que los Mayordomos sean conoedores de las diferencias que huviere entre los Cofadres.

Ordinacion, que la Cofadria aya de acusar á los malhechores de los Abejares de los Cofadres.

21. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que à qualesquiere Cofadres que se les hiziere mal, ò daño en sus abejas, sea tenida la Cofadria à perseguir al malhechor à su costa de la Cofadria, y acusarlo, dando ante todas cosas el Cofadre que pidiere lo sobredicho, legitima, y bastante probanza, y solicitando èl mismo la dicha acusacion, y si por falta de no dàr suficiente probanza, absolvieren al malhechor, dicho Cofadre que lo avrà hecho acusar, tenga obligacion de pagar à la Cofadria todo lo que huviere gastado en perseguir, y acusar al malhechor, y à ello se aya de obligar antes de inchoar dicha acusacion, y si no lo hiziere, que no tenga la Cofadria obligacion de acusar al malhechor.

Ordinacion, de la pena que tiene el Cofadre que vende, ó compra vasos con abejas sin manifestarlos primero.

22. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto hemos visto, que muchas vezes ciegos del interesse se dexan de manifestar algunos robos, y hurtos que se hazen, assi de vasos, como de enxambres, por no manifestar aquellos quando los quieren, y tratan de vender, lo qual es en notable daño de cuyos son, que por tanto ningun Cofadre pueda comprar vaso con abejas, ni bescambre, que no aya de dàr razon primero à los Mayordomos que son, y por tiempo seràn de dicha Cofadria, lo pena de sesenta sueldos, y
la

la misma pena tenga el que los vendiere, siendo Cofadre irremisiblemente llevadera, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el comun de dicha Cofadria.

Ordinacion ; de la distancia que ha de aver de una banquera á otra.

23. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona pueda hazer banquera, ni echar chetos dētro de los limites de otro abejar, sino sea que de banquera à banquera aya trecientos pasos. Y el que lo contrario hiziere tenga perdidos los Vasos, y pueda el dueño de la primera banquera deshazer la nuevamente hecha, aunque sea de Cofadre, y esto no se aya de entender, ni entienda dentro los limites que los abejares tienen.

Ordinacion, que las guardas, ò personas que prendan á los que hazen daño, puedan ser acusados ante los Mayordomos de dicha Cofadria.

24. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Cofadre que supiere, ò tuviere noticia de algunas composiciones, ò conciertos que las guardas de dicha Cofadria huvieren hecho acerca de algunas prendadas, por no manifestar, y revelar aquellas à los Mayordomos, ò Bolsero de dicha Cofadria, tengan obligacion de declarar, y revelar lo sobredicho à los Mayordomos, ò Bolsero que son, y por tiempo seràn de dicha Cofadria, para que las tales guardas sean castigadas, y que por guardas se entiendan, no solamente las nombradas por los Mayordomos, ò Capitulo, sino tambien qualesquiera Cofadres, hijos, ò criados, ò sobrestantes suyos.

Ordinacion, que se ayan de manifestar los vasos que se compran.

25. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Cofadre que comprare vasos, ò xambres, como de parte de arriba está dicho, los aya de manifestar, y que el Notario de dicha Cofadria aya de escribir, y assentar en el libro de dicha Cofadria quien los ha comprado, y de quien, y quantos son, y en que puesto los tiene, y el que lo contrario hiziere tenga la pena de sesenta sueldos, la qual aya de ser la mitad para el comun de dicha Cofadria, y la otra mitad para el acusador; y que dicha manifestacion la haya de hazer quando compra dichos vasos, ò dentro de ocho dias despues que los huviere comprado al Notario de dicha Cofadria, y el dicho Notario los assiente en un quaderno.

Ordinacion, que los Cofadres que de presente son, prefieran á los que de aqui adelante serán, en echar chetos, ò hacer banqueras.

26. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto es muy justo que los Cofadres que de presente son prefieran en algo à los que de aqui adelante entraren, y no siendo Cofadres avrán hecho abejar alguno cerca abejar, ò abejares de Cofadre, ò Cofadres. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que si alguno huviere hecho, ò hiziere, no siendo Cofadre, abejar alguno dentro de los limites señalados por dehesas à esta Cofadria por los Señores Jurados, Capitol, y Concejo de la presente Ciudad cerca de abejar de alguno de los Cofadres, en distancia de seiscientas passadas, que conforme à los privilegios de esta Cofadria ha de aver de un abejar à otro, el tal que huviere fundado, y hecho, ni el que lo tuviere, el tal abejar no pueda echar à dicha distancia cheto alguno, ni hazer banquera en perjuizio del otro Cofrayre, y abejar

anterior fin voluntad del Cofrayre cuyo fuere , aunque el tal que huviere hecho dicho abejar despues de averlo hecho entrare Cofadre en dicha Cofadria , y de esta diferencia ayan de ser conocedores los Mayordomos , y Bolsero que son , y por tiempo seràn de dicha Cofadria.

Ordinacion , que tengan perdidos los chetos que se echaren dentro de la dehesa de los Cofadres , los que echaren , no siendo Cofadres.

27. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere persona, que echare chetos algunos dentro de las dehesas de dicha Cofadria , y aunque sea fuera de los limites de los abejares de los Cofadres, no siendo Cofadre los tenga perdidos , y sean para el beneficio , y utilidad de dicha Cofadria, y tenga obligacion el Mayordomo segundo en cada un año visitar dichas dehesas , y recoger qualesquiere chetos que huviere en ellas , que no fueren de Cofadres, para utilidad , y beneficio de dicha Cofadria.

Ordinacion , que se lean las presentes Ordinaciones en los Capítulos generales.

28. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en todos los Capítulos generales se ayan de leer todas las Ordinaciones, para que de ellas tengan noticia los Cofadres , para que mas rectamente observen, y guarden el juramento que tienen prestado, y sepan lo que han de hazer , y lo que disponen dichas Ordinaciones.

Ordinacion, por la qual se declara se observen, y guarden las presentes Ordinaciones, en quanto no contravengan à los Privilegios Reales.

29. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por las presentes Ordinaciones no se entienda, ni quiere cōtravenir en cosa alguna à lo cōtenido en el Privilegio Real, cōcedido à esta Santa Cofadria por el Serenissimo Rey Don Fernando, en Zaragoza à treinta y un dias del mes de Marzo, del año cōtado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil quinientos y tres, y despues cōfirmado por el Serenissimo Rey D. Felipe Tercero, Rey de Castilla, y de Aragon, en Madrid à tres dias del mes de Deziembre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil quinientos noventa y tres, ni à cosa alguna de aquel: antes bien, que en todo, y portodo se observe, y guarde dicho Privilegio, de la forma, y manera que en èl se contiene.

Ordinacion, del salario del Notario de dicha Cofadria.

30. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Notario que es, y por tiempo serà de dicha Cofadria, tenga de salario cada un año la cantidad de diez reales, los quales le aya de dar, y pagar el Bolfero, que es, y por tiempo serà de dicha Cofadria.

Ordinacion, que cada Cofadre aya de tener un volumen de las presentes Ordinaciones impresso.

31. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que cada Cofadre, assi de los que presentes son, como de los que de aqui adelante seràn aya de tener en su poder un volumen de las presentes Ordinaciones, y pagar por èl al comun de la Cofadria diez y seis sueldos Jaqueses, dandoselo enquadernado, y el que no lo tomàre, y no pagare dicha cantidad no sea avido por Cofadre, y lo borren del libro, y Catalago de los Cofadres.

OR-

Ordinacion, de lo que se dá á los Cofadres que asistieren en las festividades.

32. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, q̄ á cada un Cofadre que asistiere en las Festividades, como son, Míssa de Requiem, Capitulo, Fiesta del Señor San Juan Baptista, y Fiesta de nuestra Señora la Candelera, se le dè dos sueldos, asistiendo à todos ellos.

Ordinacion, que cada mes se junten à deliberar las prendadas.

33. **I**TEM, estatuyeron, y ordenaron, que de aqui adelante el Bolsero tenga obligacion todos los ultimos Domingos de cada un mes, si antes no se ofreciere cosa precisa para deliberar alguna prendada, acudir à casa del Mayordomo primero, y trayga todas las prendadas que hasta dicho dia estuvieren hechas, para que alli las deliberen los Mayordomos, y Bolsero, todos, ò la mayor parte dellos: Y que dicho Bolsero à solas no pueda absolver, ni condenar ninguna dellas, en pena de pagar la dicha pena: y que llamandole tenga obligacion so pena de sesenta sueldos de acudir à casa dicho Mayordomo: y que para ello se tenga un libro para assentar todo lo que se resolviere.

Ordinacion, que señalen cada Cofadre sus vasos.

34. **I**TEM, estatuyeron, y ordenaron, que todos los Cofadres tengan obligació de dezir, y declarar el señal, que cada uno tiene en sus vasos, y que el tal señal lo trayga à poder del Mayordomo; y dicho Mayordomo tenga obligacion de assentarlo, y señalarlo en un libro, donde para lo dicho se tendrá señalado, y el que lo contrario hiziere, no lo patrocine la Cofadria en las cosas que le sucedieren, en razon de los vasos que le hurtaren.

Ordinacion, que no puedan los Oficiales dár licencia para hazer leña.

35. **I**TEM, estatuyeron, y ordenaron, que ninguno de los Mayordomos, Bolsero, ni Oficiales, todos juntos, ni de por sí, ninguno pueda dár licencia, ni tolerancia para hazer leña à ninguna persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades, en las dehesas de Abejeros, ni en los limites de los Abejares de los Cofadres que están fuera de dichas dehesas. Y el que lo contrario hiziere quede privado perpetuamente de oficio, y de Cofadre.

Ordinacion, que se ponga el dinero en la Tabla.

36. **I**TEM, estatuyeron y ordenaron, que el dinero que se halla re tener la Cofadria en ser en qualquiere tiempo del año, que passare de veinte libras Jaquesas adelante, todo aquel aya de poner en la Tabla, à nombre de los Mayordomos, y Cofadres de dicha Cofadria del Señor San Juan; y particularmente el dia que se passaren las cuentas. Y el Bolsero, que lo contrario hiziere, incurra en pena de sesenta sueldos Jaqueses, intimado que le sea; la qual intima baste que la haga el Corredor à solas, que es, ò será de dicha Cofadria.

Ordinacion, de los que hizieren daño en los Abejares.

37. **I**TEM, estatuyeron, y ordenaron, que por quanto ay una Ordinacion, à cartas 25. Ordinacion 21. en que trata de los malhechores de los vasos, banqueras, y Abejares, corrigiendo, y enmendando, aquella se dize, y ordena, que dando el que recibiere el daño, probanza bastante contra el Ladron, para proveerse Apellido contra el tal, que no tenga obligacion de cumplir lo que dize la dicha Ordinacion.

Ordinacion, que no quedan los Oficiales
de la Real Audiencia para hacer los

35. TEM. estaucion, y ordenacion, que ninguno de los Ma-
estros, y ordenados, Bolseros, Oficiales, y otros, ni de por si,
ninguna persona de la Real Audiencia, ni de las de las
personas de personas, Colegios, y Universidades, en las
de las de Abogados, ni en los limites de los Abogados de los Co-
legios, que estan fuera de dichas de las, y el que lo contrario hi-
ziere quedo privado perpetuamente de officio, y de sueldo.

Ordinacion, que se ponga el dinero



36. TEM. estaucion y ordenacion, que se ponga el dinero
que se tiene en la Real Audiencia en la Real Audiencia, y en las
que se tiene de veinte y cinco ducados, y en las de
poner en la Tabla, a nombre de los Maestros, y Bolseros de
dicha Real Audiencia del Señor San Juan, y particularmente el dia que
se pasaren las cuentas. Y el Bolsero, que lo contrario hiziere, in-
curra en pena de veinte y cinco ducados, y en las de las, la
cual minima balle que la haga el Contador de las, que es de
dicha Real Audiencia.

Ordinacion, de los que hizieren daño
en los Abogados.

37. TEM. estaucion, y ordenacion, que por quanto ya una
Ordinacion, a cartas 25. Ordinacion, y en las de
los mandados de los valores, y Abogados, y otros, y
mandando, aquella se dice, y ordena, que dando el que recibie-
re el daño, probada bastante contra el Ladron, para proveer
Acordado contra el, que no tenga obligacion de compensacion que
dese la dicha Ordinacion.

